

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	11.473-2024
Fecha de la sentencia	18/06/2025
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: derecho a compensación económica y protección al cónyuge más débil.

En sentencia dictada con fecha 16 de diciembre del 2023 por el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, se acogió la demanda de divorcio por culpa y compensación económica interpuesta por una mujer en contra de su exmarido actualmente privado de libertad por el delito de violación en contra de una de sus hijas.

El demandado apeló a la decisión en aquella parte que dio lugar a la compensación económica y la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia dictada con fecha 26 de febrero de 2024, la revocó y en su lugar rechazó la demanda de compensación económica.

En contra de dicha sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo. La Excelentísima Corte Suprema rechaza dicho recurso.

II. HECHOS

Las partes convivieron desde el año 2002 y contrajeron matrimonio el 15 de enero de 2016. El cese de convivencia se verificó en el año 2019.

La demandante se dedicó al cuidado de los hijos en común desde un período previo a contraer matrimonio y desde el año 2011 ha trabajado de forma permanente.

El demandado fue condenado a 541 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de abuso sexual cometido en contra de una hija de la demandante, y de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo como autos de dos delitos de violación impropia en contra de la misma. Percibe ingresos por \$30.000 pesos mensuales, no es dueño de bienes inmuebles ni vehículos y durante la convivencia colaboraba con el cuidado de los hijos en común y las labores del hogar sólo los fines de semana.

La demandante es una persona cercana a los 50 años de edad, sin dificultades de salud para trabajar, es propietaria exclusiva de un inmueble adquirido por subsidio habitacional, sufrió perjuicio previsional y colaboró a la ejecución del trabajo del cónyuge.

La Corte de Apelaciones rechaza la demanda de compensación económica al estimar que la demandante, si bien se dedicó al cuidado de los hijos en común, esto se verificó antes de contraer matrimonio, por lo que no se cumple el requisito del artículo 61 de la Ley N°19.947 de Matrimonio Civil (no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida durante la convivencia matrimonial) y que, en el evento de estimarse que se da este requisito, no se cumple con el requisito del artículo 62, el cual, para determinar la existencia del menoscabo y la cuantía de la compensación, considera especialmente que el cónyuge se encuentre en una posición más débil.

La demandante denuncia la infracción a la ley en dos aspectos: primero, que la sentencia de segunda instancia no tomó en consideración el tiempo de convivencia previa al matrimonio y, segundo, que el demandado no es el cónyuge más débil ya que ella se hizo cargo de los hijos en común y del hogar, además de señalar la afectación emocional por los delitos perpetrados por él.

III. DERECHO

La Corte Suprema comienza su razonamiento señalando los presupuestos de la compensación económica indicados en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil.

Indica que el matrimonio es un presupuesto general de la compensación económica, así como también se requiere que exista divorcio o nulidad para su procedencia, pero no es uno de carácter específico de la institución.

Así, son requisitos *sine qua non* del resultado dañoso los del artículo 61, por lo que si se suprime cualquiera de ellos la compensación económica no procede, cuestión que no ocurre con la existencia del matrimonio. Se suma a esto que el artículo 62 de la ley citada contiene distintas circunstancias para determinar la existencia del menoscabo y su cuantificación, las que no requieren necesariamente del matrimonio e incluso que pueden ser ajenas a él.

Continúa analizando ambas normas, señalando que el artículo 62 cumple una doble función de complementación del artículo 61: determinar si se configura el menoscabo económico y un auxilio para cuantificarlo. En este último sentido, se toma en consideración “la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges”, lo que permite considerar una eventual convivencia prematrimonial durante la cual se han producido los presupuestos del menoscabo económico.

Indica la Corte que esta comprensión amplia está en consonancia con el espíritu de la institución, la que apunta a resarcir un daño económico producto de la postergación que sufre quien se hace dependiente económicamente de su pareja. Además, que en la jurisprudencia de la Corte aparece como central en el análisis que, la convivencia, mientras más extensa es, más probabilidades de menoscabo se dan. Por último, que con la Ley que rige el Acuerdo de Unión Civil también se reconoce el derecho a compensación económica.

En cuanto a la parte de la sentencia que estima que el marido sería quien estaría en la posición del cónyuge más débil, la Corte señala que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, entre los parámetros a tomar en cuenta para esta son la situación patrimonial de ambos cónyuges y la posibilidad de ingreso al mercado laboral. Dicho esto, es el marido quien se encuentra en la posición más débil, dado que se encuentra privado de libertad y la mujer está en condiciones de seguir aportando a su cuenta de capitalización individual.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo que dispone el artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza al recurso de casación en el fondo deducida por la parte demandante.